



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

4.1-79-18

RESOLUCION N° 0053

FECHA: 16 ENE. 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LA EMPRESA MARES DE COLOMBIA S.A. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CIENAGA, MAGDALENA"**

EL Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y la ley 1333 de 2009

**CONSIDERANDO**

Que mediante resolución No. 2271 de fecha diciembre diecisiete (17) de dos mil diez (2010), esta Corporación otorgó a la sociedad Mares de Colombia S.A., permiso de vertimiento, por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria del citado proveído.

Que dada la imposibilidad de surtir la notificación personal de la resolución citada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, se procedió a notificar por edicto, el cual fue desfijado el día tres (03) de mayo de dos mil once (2011).

Que la resolución que otorgó el permiso de vertimientos, impuso las obligaciones que a continuación se transcriben:

**"ARTICULO SEGUNDO.-** En virtud de la autorización que se confiere por medio del presente acto administrativo, la sociedad se obliga a:

- a. Entregar a Corpamag semestralmente informes de seguimiento y monitoreo ambiental establecidas previamente en el Plan de Manejo ambiental adoptado por la empresa durante las fases operativa y de construcción. Es conveniente reportar el parámetro de T, DBO5, SS, PH, OD, CT, CF, P, NO3, tensoactivos y grasas aceites. Estos deberán ser tomados en la entrada y final del sistema de tratamiento.
- b. Construir la trampa de sedimentos y separador de sólidos para disminuir la carga orgánica de los vertimientos líquidos eliminados por la planta de procesos, en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la presente resolución.
- c. Una vez cesen las operaciones del proyecto, se deberá restaurar el área a las condiciones más cercanas posibles de su fase inicial.
- d. Realizar control de la maleza, abrir senderos para facilitar el monitoreo en el sistema de tratamiento y en el canal de salida conocido como Simón Bolívar.

**ARTICULO TERCERO.-** La Sociedad MARES DE COLOMBIA S.A., deberá presentar ante esta Corporación dentro de los dos (02) años siguientes a la entrada en vigencia de





*Decreto 3930 de 2010 el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y el plan de contingencia para la prevención y control de derrames, cuando a ello hubiere lugar y las demás exigencias dentro del término de tiempo establecido dentro del decreto en mención" (Cursiva fuera de texto).*

Que teniendo en cuenta que la Empresa no ha dado cumplimiento a los literales a.) b.) y d.) del artículo segundo, y al artículo tercero transcritos contenidos en la resolución No. 2271 de 2010, y dado que se entiende por infracción ambiental aquellas acciones u omisiones que constituyan violación de las normas contenidas entre otros, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, se coligue que la Empresa mares de Colombia S.A., se encuentra incurso en una infracción ambiental, razón por la cual mediante auto No. 050 de fecha enero diez (10) de dos mil trece (2013).

Que por lo anterior, y con el fin de prevenir mayores daños a los recursos naturales, esta Corporación procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades, tendiente a garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la normatividad vigente, y especialmente para evitar la continuación de las labores que actualmente atentan contra la normatividad ambiental vigente.

Que la Constitución Nacional establece en los artículos 79, 89 y en el numeral 8 del 95 ibídem, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, la de prevenir y la de controlar los factores de deterioro ambiental, y consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos naturales etc.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá "prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que la Constitución Política de Colombia en su articulado 79 y 80 determina que:

"ARTICULO 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)

FR.08.04



Edic. 2012/01/19\_Versión 05





0053

16 ENE. 2013

Que la Ley 99 de 1993, estableció en su artículo 33 el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su artículo 12º, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13º ibídem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

A su vez, el parágrafo primero faculta a las autoridades ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública.

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las autoridades ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que en el caso que nos ocupa, la medida preventiva de suspensión de actividades es plenamente aplicable, dado que la actividad autorizada se está desarrollando sin el cabal cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Que tal como lo expresa el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en la ley 1333 de 2009,



RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Impóngase a la sociedad Mares de Colombia S.A. identificada con Nit No. 800.169.325-7, la medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE SUS ACTIVIDADES de todo proceso generador de vertimientos desplegada en la planta ubicada en el municipio de Ciénega, la cual fue autorizada bajo la resolución No. 2271 de fecha diciembre 17° de dos mil diez (2010), de acuerdo a las consideraciones aquí citadas.

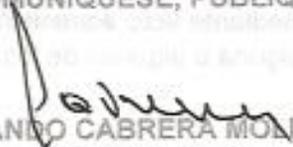
ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente proveído a al representante legal de la Sociedad Mares de Colombia S.A., o su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO TERCERO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la página web de Corpamag.

ARTICULO CUARTO.- En cumplimiento del artículo 24 y siguientes del Decreto ley 262 de 2000, se remitirá copia del presente acto administrativo al señor PROCURADOR 3 JUDICIAL II AGRARIO AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

  
ORLANDO CABRERA MOLINARES  
Director General

Elaboró: Diana E.  
Revisó: Sami S.  
Revisó: Liliana T.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del Dos Mil Trece (2.013) se notificó personalmente el señor \_\_\_\_\_ en su condición de \_\_\_\_\_ identificado con C. C. No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_ del contenido de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)

FR.08.04



Edic. 2012/01/19\_Versión 05